



**RCF** 

# FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD AGRÍCOLA EL PORVENIR S.A.

RES. EX. N°1 / ROL F-092-2022

Santiago, 7 de diciembre de 2022

#### **VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. Nº 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. Nº 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo Nº 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Res. Ex. N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en la Res. Ex. N° 1344, de 11 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. Nº 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Res. Ex. Nº 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR I INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:

1. Que, la Resolución Exenta N° 932, de fecha 6 de marzo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., Rol Único Tributario N°





78.134.990-9, para su establecimiento **Sociedad Agrícola El Porvenir S.A. (Longaví)**, ubicado en Calle La Tercera S/N, Km 85, comuna de Longaví, Región del Maule, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. Nº 90/2000. La actividad desarrollada en el establecimiento corresponde a la elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas.

# II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante "DFZ") remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican.

Tabla 1: Periodo evaluado

N° DE EXPEDIENTE	PERÍODO INICIO	PERIODO TERMINO
DFZ-2021-1380-VII-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-836-VII-NE	01-2021	12-2021

III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

## A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo de la presente Formulación de Cargos:

Tabla 2. Resumen de Hallazgos Formales<sup>1</sup>

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
		En los siguientes periodos:
1	NO REPORTAR LOS MONIITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	- 2021: diciembre La Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la presente resolución resume este hallazgo.

Página **2** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los Hallazgos Formales están relacionados con la falta y/o inconsistencia de información, ya sea total o parcial, en los reportes del Programa de Monitoreo que realiza el titular.





N°	HALLAZGOS	PERÍODO
		Los siguientes parámetros, en los períodos que a
		continuación se indican:
	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS	
	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU	- DBO5: julio (2020)
2	PROGRAMA DE MONITOREO Y/O	- Sólidos Suspendidos Totales: julio (2020)
	NORMA DE EMISIÓN:	
		La Tabla N° 1.2 del Anexo N°1 de la presente
		resolución resume este hallazgo.

Tabla 3. Resumen de Hallazgos No Formales<sup>2</sup>

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
IN	HALLAZGOS	PERIODO
		Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:
3	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	- DBO5: julio (2020) - Sólidos Suspendidos Totales: julio (2020)
		La Tabla N° 1.3 del Anexo N°1 de la presente resolución resume este hallazgo.
4	SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	En los siguientes periodos:  - 2020: julio - 2021: abril  La Tabla N° 1.4 del Anexo N°1 de la presente resolución resume este hallazgo.

# B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS NO FORMALES:

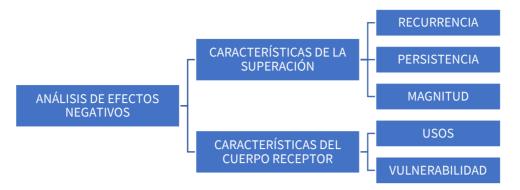
5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente con las características del cuerpo receptor, correspondiente a "Estero Matancilla" en el presente caso, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.

Superintendencia del Medio Ambiente - Gobierno de Chile

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los Hallazgos No Formales están relacionados a superaciones de límites máximos exigibles de parámetros y/o caudal, conforme a lo establecido en los respectivos Programas de Monitoreos o Norma de Emisión que corresponda.







6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores<sup>3</sup>.

7. En el caso particular de **Sociedad Agricola El Porvenir S.A. (Longaví)**, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.3 y las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 1.4 del Anexo, presentan ambas una recurrencia<sup>4</sup> de entidad baja. Lo anterior, toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir 24 meses, en 1 mes se constató superación de parámetros y en 2 meses superación de volumen de descarga.

8. Por otro lado, respecto a la persistencia<sup>5</sup> de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que existe una baja persistencia de ambas superaciones. Lo anterior permite evaluar la duración de la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

9. Se hace presente que la probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente aumenta en la medida en que la perturbación, ya sea recurrencia y/o persistencia, sea de mayor duración; y, por tanto, resulta necesario evaluar la carga másica contaminante<sup>6</sup> descargada durante los periodos constados con superación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; <a href="https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia recursos naturales.pdf">https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia recursos naturales.pdf</a>, p. 54.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.





10. Al respecto, la carga másica contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetros, datos reportados por el titular mensualmente. Posteriormente, los valores obtenidos deben ser comparados con el máximo de carga másica contaminante autorizado al titular mediante su Programa de Monitoreo. Para lo anterior se considerará el producto entre el volumen o caudal máximo de descarga (límite de descarga) con los límites en concentración establecidos para cada uno de los parámetros.

11. De acuerdo a los resultados obtenidos, hubo 1 mes en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto, para DBO5 hubo una única excedencia de 5,1 veces sobre la norma y para Sólidos Suspendidos Totales, hubo una única excedencia de 3,2 veces sobre la norma.

12. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, se pueden descartar la generación de efectos negativos considerando las características propias de los hechos constatados.

13. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, es dable concluir que producto de las superaciones de fecha identificadas, es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

## v. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

14. Que, mediante Memorándum N° 588, de 22 de noviembre del año 2022, se procedió a asignar a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Juan Pablo Correa Sartori como Fiscal Instructor Suplente.

#### **RESUELVO:**

I. FORMULAR CARGOS en contra de SOCIEDAD AGRÍCOLA EL PORVENIR S.A., RUT N° 78.134.990-9, por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:





N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	PROGRAMA DE MONITOREO:  El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta SISS N° 932, de fecha 6 de marzo de 2008] durante	"5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES []  [] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos []".  Resolución Exenta Nº 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. Nº 93, de 2014:  Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:  a. Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. []  [] La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del Sistema de Ventanilla Única RETC, siendo el único medio de recepción de la información la calidad de la descarga de residuos industriales líquidos.  Resolución Exenta SISS Nº 932, de fecha 6 de marzo de 2008:  "2. El programa de monitoreo de la calidad del	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO- SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida
		efluente consistirá en un seguimiento de	





N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO		CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
		indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla[]	
		<b>3.</b> La evaluación del efluente se realizará mensualmente[]	
		<ul> <li>"5. Sociedad Agrícola El Porvenir S.A. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.</li> <li>Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia - http://www.siss.ci. Su envío electrónico a través del sitio web anteriormente indicado, sólo requerirá la confirmación de envío desplegada en su navegador de Internet."</li> <li>"6. Si la industria suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida</li> </ul>	
		realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta	
		Superintendencia. Posteriormente, en	
		fiscalización a la industria, se solicitarán los antecedentes necesarios para comprobar la	
		veracidad de dicha información"	
2	NO REPORTAR LOS	Artículo 1 D.S. Nº 90/2000:	CLASIFICACIÓN DE
	REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU	<b>"6</b> . PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL	LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del
	PROGRAMA DE	[] 6.4 Resultados de los análisis.	numeral 3 del
	MONITOREO Y/O LA	6.4.1. Si una o más muestras durante el mes	artículo 36 de la LO-
	NORMA DE EMISIÓN:	exceden los límites máximos establecidos en	SMA, que establece
		las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un	que son
	muestreo adicional o remuestreo.		infracciones leves
	El establecimiento	El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15	los hechos, actos u
	industrial <b>no reportó información asociada a</b>	días siguientes de la detección de la anomalía. Si uno muestra, en la que debe analizarse	omisiones que contravengan
	los remuestreos respecto	DBO5, presenta además valores excedidos de	cualquier precepto
	de los parámetros DBO <sub>5</sub> y	alguno de los contaminantes: aceites y grasas,	o medida
	Sólidos Suspendidos	aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro,	obligatorios y que
	Totales, en el mes de julio	cobre, cromo (total o hexalavante),	no constituyan
	del año 2020, según se	hidrocarburos, manganesio, mercurio, níquel,	infracción
	detalla en la Tabla N° 1.2   plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar		gravísima o grave,

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / <u>contacto.sma@sma.gob.cl</u> / <u>www.sma.gob.cl</u>







N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
	del Anexo 1 de la presente Resolución.	en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96".	de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.
		Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos que indica:  "Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:	RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.
		[] Remuestreo: En caso que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos industriales, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa".	
3			CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO- SMA, que establece
	El establecimiento industrial <b>presentó superación del límite máximo permitido</b> por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2. D.S. N° 90/2000, respecto de los parámetros DBO <sub>5</sub> y Sólidos Suspendidos	4.1 Consideraciones generales. 4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular".	que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan

Superintendencia del Medio Ambiente - Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl







N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
	Totales, en el mes de julio del año 2020, según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo 1 de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.	[CUERPOS FLUVIALES] [] 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.  Artículo 1 D.S. 90/2000  5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES 5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva. []  Artículo 1 D.S. Nº 90/2000  "6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL 6.2. Consideraciones generales para el monitoreo Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. [] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:  a. Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las	infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.  RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.
		referidas tablas.	

Superintendencia del Medio Ambiente - Gobierno de Chile Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl









N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
		b. Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultada se aproximará al entero superior.  Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras."	
		Resolución Exenta SISS N°932, de fecha 6 de marzo de 2008:  "2. El programa de monitoreo de la calidad del	
		efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla[]"	
		2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación []	
		(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)	
4	SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:  El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta SISS N° 932, de fecha 6 de marzo de 2008], en el	Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos que indica:  "Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.	CLASIFICACIÓN DE  LA INFRACCIÓN:  LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO- SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que

Superintendencia del Medio Ambiente - Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl







N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
	mes de julio de 2020 y mes de abril de 2021, según se detalla en la Tabla Nº 1.4 del Anexo de la presente Resolución.	Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo []"  Resolución Exenta SISS N°932, de fecha 6 de marzo de 2008:  "2.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación []"  (Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)	no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.  RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto; por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA.

#### II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

**SANCIONATORIO** los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <a href="http://www.sma.gob.cl/">http://www.sma.gob.cl/</a>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

### III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley 19.880, el infractor tendrá un plazo ampliado de 15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos plazos contados desde la





notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud presentado a la casilla electrónica de Oficina de mediante escrito (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

IV. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Sociedad Agrícola El Porvenir S.A. podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento "Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)", disponible en la página web <a href="http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/">http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/</a>.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a <u>requerimientosriles@sma.qob.cl.</u>

**V. TENER PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que Sociedad Agrícola El Porvenir S.A. opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea





aprobado y debidamente ejecutado, **el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa**.

**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva el mismo.

**VII. TENER PRESENTE** que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Sociedad Agrícola El Porvenir S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

**VIII. TENER PRESENTE** que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

IX. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato PDF y tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., domiciliada en La Tercera S/N, kilómetro 8,5, comuna de Longaví, región del Maule.

Johana Cancino Pereira

Fiscal instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / <u>contacto.sma@sma.gob.cl</u> / <u>www.sma.gob.cl</u>







### LSS/ALV

#### Carta certificada

Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., La Tercera S/N, kilómetro 8,5, comuna de Longaví, región del Maule.

#### C.C.

- Mariela Valenzuela Hube, Jefa Oficina Regional SMA del Maule

#### **ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS**

## Tabla N° 1.1. Registro de Autocontroles no Informados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA
12-2021	PUNTO 1 ESTERO MATANCILLA

### Tabla N° 1.2. Registro de Remuestreos no reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
7-2020	PUNTO 1 ESTERO MATANCILLA	DBO5	35	136.67	AC
7-2020	PUNTO 1 ESTERO MATANCILLA	Sólidos Suspendidos Totales	80	217.00	AC

### Tabla N° 1.3. Registro de parámetros superados

PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
7-2020	2522347	PUNTO 1 ESTERO MATANCILLA	DBO5	35	136.67	AC
7-2020	2522351	PUNTO 1 ESTERO MATANCILLA	Sólidos Suspendidos Totales	80	217.00	AC

### Tabla N° 1.4. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
7-2020	PUNTO 1 ESTERO MATANCILLA	38	60.00
4-2021	PUNTO 1 ESTERO MATANCILLA	38	54.40

Superintendencia del Medio Ambiente - Gobierno de Chile

 $Teatinos\,280, pisos\,8\,y\,9, Santiago\,/\,02-\,617\,1800\,/\,\underline{contacto.sma@sma.gob.cl}\,/\,\underline{www.sma.gob.cl}$ 







4-2021	PUNTO 1 ESTERO MATANCILLA	38	52.01
--------	---------------------------	----	-------

#### **ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO**

Tabla 2.1. Tabla N°1 de DS.90/2000

Tabla 2.1. Tabla N 1 de D3.50/2000					
CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO		
Aceites y Grasas	Mg/L	АуG	20		
Aluminio	Mg/L	Al	5		
Arsénico	Mg/L	As	0,5		
Boro	Mg/L	В	0,75		
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01		
Cianuro	Mg/L	CN-	0,20		
Cloruros	Mg/L	Cl-	400		
Cobre Total	mg/L	Cu	1		
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000		
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5		
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05		
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *		
Fósforo	mg/L	Р	10		
Fluoruro	mg/L	F-	1,5		
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10		
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5		
Manganeso	mg/L	Mn	0,3		
Mercurio	mg/L	Hg	0,001		
Molibdeno	mg/L	Мо	1		
Níquel	mg/L	Ni	0,2		
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50		
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,009		
PH	Unidad	рН	6,0 -8,5		
Plomo	mg/L	Pb	0,05		
Poder Espumógeno	mm	PE	7		
Selenio	mg/L	Se	0,01		
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80 *		
Sulfatos	mg/L	SO42-	1000		
Sulfuros	mg/L	S2-	1		
Temperatura	C°	Т°	35		
Tetracloroeteno	mg/L	C2Cl4	0,04		
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7		
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2		
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5		
Zinc	mg/L	Zn	3		

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile









Tabla 2.2. Tabla N° 1 de la Res. Ex. SISS N. 932, 6 de marzo de 2008

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos
рН	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1
Т	C°	35	Puntual	1
Caudal (VDD)	m3/d	38	-	1
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
Sólidos suspendidos	mg/L	80	Compuesta	1
DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	Compuesta	1
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1